



Roj: **STSJ AND 7339/2016** - ECLI: **ES:TSJAND:2016:7339**

Id Cendoj: **41091340012016101983**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **27/09/2016**

Nº de Recurso: **2608/2015**

Nº de Resolución: **2462/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 7339/2016,**
STS 451/2019

Rº 2608/15 mba

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Ilmos. Señores:

DÑA. ELENA DIAZ ALONSO

DÑA . Mª GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA

D. JOSE JOAQUIN PEREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a veintisiete de Septiembre de 2016

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 2462/16

En el Recurso de Suplicación interpuesto por SENDA ANIMACION SOCIOCULTURAL SLL contra la sentencia del Juzgado de lo Social número DOS de los de JEREZ DE LA FRONTERA, Autos Nº 1367/14 ha sido Ponente la Iltna. Sra. Dª. Mª GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por Zulima contra SENDA ANIMACION SOCIOCULTURAL SLL y ASOCIACION AMIGOS ALUMNOS EL PRINCIPITO celebró el Juicio y se dictó sentencia el 24/10/15 por el Juzgado de referencia en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados constan los siguientes:

Primero.- Dª. Zulima , con D. N.I. nº. NUM000 , ha venido prestando sus servicios para la Empresa demandada ASOCIACIÓN DE AMIGOS Y PROTECTORES DE ALUMNOS "EL PRINCIPITO" DE LA GUARDERÍA EL PAJE, con Centro de trabajo en Guardería "El Paje" en La Barca de la Florida, con contrato de trabajo temporal, a tiempo parcial de 20 horas semanales, con antigüedad de 02-04-12, categoría laboral de "Auxiliar Infantil" y un



salario mensual prorrateado de 564,62€ (18,82€ diarios) conforme al C.C. Estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil (B.O.E. de 22-03-10).

Segundo.- La actora inició su relación laboral con la empresa ASOCIACIÓN DE AMIGOS Y PROTECTORES DE ALUMNOS "EL PRINCIPITO" DE LA GUARDERÍA EL PAJE, habiendo celebrado los siguientes contratos temporales:

* El día 02-04-12 formalizó Contrato temporal Eventual por Circunstancias de la Producción, a tiempo parcial de 20 horas semanales, como Auxiliar Infantil-Personal de Apoyo (Grupo III), que finalizó el día 30-06-12.

* El día 12-07-12 formalizó Contrato temporal de Obra o Servicio determinado, a tiempo parcial de 20 horas semanales, como Personal de Apoyo (Grupo III), que finalizó el día 31-07-12.

* El día 03-09-12 formalizó Contrato temporal Eventual por Circunstancias de la Producción, a tiempo parcial de 20 horas semanales, como como Auxiliar Infantil-Personal de Apoyo (Grupo III), que finalizó el día 02-03-13.

* El día 04-03-13 formalizó Contrato temporal Eventual por Circunstancias de la Producción, a tiempo parcial de 20 horas semanales, como como Auxiliar Infantil-Personal de Apoyo (Grupo III), que finalizó el día 31-07-13.

* El día 14-10-13 formalizó Contrato temporal por Obra o Servicio determinado, a tiempo parcial de 20 horas semanales, como como Auxiliar Infantil-Personal de Apoyo (Grupo III) hasta que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera resolviera la adjudicación de la nueva concesión administrativa, que finalizó el día 31-08-14.

La actora, no obstante, ha venido ocupando puesto de "Cuidadora". (doc. 7 de la documental de la empresa SENDA")

Tercero.- La actora se encuentra en posesión del título de Graduado en Secundaria obtenido el 29-06-13. Con anterioridad en posesión del Graduado Escolar.

Cuarto.- Con fecha 31-07-14 la empresa comunicaba a la actora que tras el nuevo Concurso público licitado por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, la gestión de la Guardería "El Paje" había sido adjudicada a la empresa SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE S.XXI, S.L. y conforme a lo dispuesto en el art. 44.6 del E.T. pasaría a prestar servicios el día 01-09-14 subrogada por dicha empresa.

Con fecha 28-08-14 le comunicó que con efectos de 31-08-14 causaría baja en la Seguridad Social. Que la empresa SENDA como nueva adjudicataria debería cursar un nuevo alta en S.S.

Quinto.- La actora era Delegada de Personal del Centro en representación de CC.OO.

Sexto.- Con fecha 06-09-10 El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, titular de la Escuela Infantil sita en la C/ Tempul, nº. 22, de la Barca de la Florida formalizó un Acuerdo de Colaboración con la ASOCIACIÓN DE AMIGOS Y PROTECTORES DE ALUMNOS "EL PRINCIPITO" DE LA GUARDERÍA EL PAJE por la que cedía el uso de las instalaciones de la Escuela Infantil, en concepto de precario, para ser destinado a la citada actividad.

En la Escuela se imparte el 1º Ciclo de Educación Infantil para niños/as cuya edad esté comprendida entre las 16 semanas y los 3 años de edad. La capacidad de la Escuela es de 81 alumnos, distribuidos en 5 Unidades o Aulas:

1 Unidad para niños de 0 a 1 años: 8 niños/as

1 Unidad para niños de 1 a 2 años: 13 niños/as

3 Unidades para niños de 2 a 3 años: 60 niños/as

Séptimo.- Con fecha 07-06-13 El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera convocó nuevo Concurso Público, con carácter urgente, para la adjudicación mediante Concesión Administrativa de la Gestión de la Escuela Infantil sita en la C/Tempul, nº. 22, de la Barca de la Florida (BOP 22-07-13).

Con fecha 22-05-13 se había formulado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

Conforme a la cláusula 7ª del Pliego de Prescripciones Técnicas "El personal necesario para la prestación del servicio y sus titulaciones será como mínimo, el exigido en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo de la Consejería de Educación".

Octavo.- Por escrito de 13-12-13 se comunicó por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera a la empresa SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE S.XXI, S.L., que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 05-12-13, se le había adjudicado, en licitación pública, la Concesión Administrativa de uso privativo y explotación de una Escuela Infantil sita en la Barca de la Florida.



Noveno.- Con fecha 17 de Enero de 2014 se formalizó por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y la empresa SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE S.XXI, S.L. Contrato de Concesión Administrativa, por un periodo de 5 años, prorrogable por otros 5 años más.

No obstante, no pudo tomar posesión de la Escuela Infantil porque la empresa ASOCIACIÓN DE AMIGOS Y PROTECTORES DE ALUMNOS "EL PRINCIPITO" DE LA GUARDERÍA EL PAJE se negó a entregarla al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera teniendo este que formular demanda de desahucio. Que la posesión de la Escuela Infantil no le fue entregada hasta el día 01-09-14.

Décimo.- Con fecha 31-07-14 la empresa ASOCIACIÓN DE AMIGOS Y PROTECTORES DE ALUMNOS "EL PRINCIPITO" DE LA GUARDERÍA EL PAJE comunicaba a la empresa SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE S.XXI, S.L. que tras la adjudicación de la Concesión se había producido la sucesión empresarial, poniendo a su disposición los contratos de trabajo del personal que prestaba servicios en la Escuela Infantil, las últimas nominas, fotocopias de TC2, parte de I.T. en su caso y Certificación de la S.S. de encontrarse al corriente en seguros sociales.

Así mismo, le remitía relación de trabajadores que prestaban servicios en la Escuela (10) y que causarían baja en la empresa "EL PRINCIPITO" con fecha 31-08-14.

Undécimo.- En la Escuela Infantil "El Paje" prestaban servicios 10 trabajadores:

1 Conserje

5 Técnicos-profesores

4 Auxiliares de apoyo

Duodécimo.- Con fecha 30-08-14 la empresa SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE S.XXI, S.L. comunicaba a la actora que, analizada la documentación aportada por la empresa ASOCIACIÓN DE AMIGOS Y PROTECTORES DE ALUMNOS "EL PRINCIPITO" DE LA GUARDERÍA EL PAJE y por la propia actora, se había comprobado que no se encontraba en posesión de la titulación mínima exigida por el art. 16 del Decreto 149/2009, de 12 de Mayo reguladora de la actividad de los Centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, por lo que no era legalmente posible que continuara prestando servicios en el Centro Guardería "El Paje".

Así mismo, se le comunicaba que se había realizado consulta con la Inspección Provincial de Educación y esta se había pronunciado en dicho sentido.

Decimotercero.- La empresa SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE S.XXI, S.L. formuló consulta a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Cádiz sobre la titulación requerida por el personal que prestara servicios en la Escuela Infantil "El Paje" de la Barca de la Florida. Con fecha 29-10-14 se emitió informe por el Jefe del Servicio Provincial de Inspección de Educación que incorporado en la documental de la empresa SENDA se tiene por reproducido.

Decimocuarto.- La empresa SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE S.XXI, S.L. se ha subrogado en 7 de los 10 trabajadores que prestaban servicios en la Escuela Infantil con anterioridad a su adjudicación a la misma. No se ha subrogado en el caso de tres trabajadoras, entre ellas la actora, por entender que carecían de título habilitante para prestar servicios en la atención educativa y asistencial del alumnado de la misma.

Decimoquinto.- Cada Comunidad Autónoma conforme a sus competencias transferidas exige distinta titulación al personal que presta servicios en el Primer Ciclo de Educación Infantil.

Decimosexto.- Con fecha 10-09-14 la actora formuló Papeleta de conciliación ante el CEMAC, cuyo acto se celebró el día 25-09-14, con el resultado de "Sin Avenencia".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el demandando que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, estimando la demanda formulada por la actora frente a la empresa codemandada, SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE S.XXI, S.L., declaró improcedente su despido, condenando a la empresa citada a la readmisión de la trabajadora o a indemnizarla en la cuantía que indicaba, en función de la opción que a la misma le correspondía realizar. Y acordó requerir a la trabajadora para que en plazo de cinco días efectuase dicha opción en los términos que indicaba, absolviendo



a la empresa codemandada, ASOCIACIÓN DE AMIGOS Y PROTECTORES DE ALUMNOS "EL PRINCIPITO" DE LA GUARDERÍA EL PAJE, de los pedimentos de la demanda.

Contra dicha sentencia interpone la empresa condenada recurso de suplicación --que se impugna de contrario por la demandante--, conteniendo el recurso cuatro motivos formulados, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, el primero de ellos, y al amparo del apartado c) de la misma norma procesal, los otros tres.

En el motivo primero, con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) solicita la recurrente la revisión del hecho probado decimocuarto para el que propone el siguiente texto alternativo:

"La empresa SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE S.XXI, S.L. se ha subrogado en 4 de los 10 trabajadores que prestaban servicios con anterioridad a su adjudicación a la misma."

La Sala no accede a dicha revisión, dado que, la valoración de la prueba incumbe con exclusividad al juzgador de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, correspondiendo al mismo apreciar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba- para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LRJS (cuyo contenido es igual al del mismo precepto de la derogada LPL), en relación con el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; y su versión de los hechos declarados probados sólo puede ser atacada e impugnada cuando se citen pruebas documentales o periciales que revelen inequívocamente el error sufrido, sin necesidad de hipótesis, conjeturas o razonamientos más o menos lógicos, sin que en el recurso de suplicación, por su carácter extraordinario, el Tribunal Superior pueda efectuar una nueva ponderación de la prueba, sino realizar un control de la legalidad de la sentencia recurrida en la medida que le sea pedido, pudiendo, sólo excepcionalmente, revisar las conclusiones fácticas, cuando los documentos o pericias invocados por el recurrente - artículos 193 b) y 196 de la LRJS - pongan de manifiesto de manera patente e incuestionable el error en que el Juzgador «a quo» hubiera podido incurrir, o cuando los razonamientos que han llevado a éste a su conclusión fáctica carezcan de la más elemental lógica.

En el presente caso, el Juzgador de instancia se ha basado para fijar el hecho probado decimocuarto, cuya revisión pretende la recurrente, en el propio reconocimiento efectuado por la misma, según se indica en el fundamento de derecho segundo, párrafo tercero, en que textualmente se expresa que "La empresa SENDA se ha opuesto a la demanda manifestando que mostraba su conformidad con la existencia de sucesión empresarial...pero que si bien se había subrogado en los derechos y obligaciones de 7 trabajadores de los 10 que prestaban servicios en la Escuela Infantil, no lo había hecho en el caso de la actora porque no se encontraba en posesión del Título de Maestra Especialista en Educación Infantil, Técnico Superior en Educación Infantil o equivalente...", hecho este que la Sala ha comprobado, además, a través del DVD que contiene la grabación del acto del juicio, en que así consta, careciendo frente a ello de relevancia el hecho de que en el Informe de Vida Laboral de la empresa obrante al folio 125 de los autos, que trata de hacer valer la recurrente, solo figuren 4 de los 10 trabajadores que como afectados se relacionan en la comunicación efectuada por la ASOCIACIÓN DE AMIGOS Y PROTECTORES DE ALUMNOS "EL PRINCIPITO" DE LA GUARDERÍA EL PAJE, el 28/08/2014, a la nueva adjudicataria, SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE S.XXI, S.L., que, en las circunstancias dichas, no demuestra la existencia de un error evidente por parte del Juzgador de instancia, de modo que el motivo no puede prosperar, manteniéndose inalterado el relato fáctico de la sentencia.

SEGUNDO.- En restantes motivos, segundo, tercero y cuarto, con amparo como se ha dicho en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, denuncia la recurrente lo siguiente: 1) la infracción del artículo 16 del Decreto 149/2009 de 12 de mayo, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil; 2) la infracción, por errónea interpretación y aplicación del Convenio Colectivo de aplicación, al infringir el Decreto 149/2009; y 3) la infracción de la jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Supremo que cita (de 28/09/2011 y de 27/06/2012).

El artículo 16 citado establece lo siguiente: "1. Los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil contarán con profesionales que posean el título de maestro o maestra con la especialización en educación infantil o el título de grado equivalente. Asimismo, deberán contar para la atención educativa y asistencial del alumnado con personal cualificado que posea el título de técnico superior en educación infantil o cualquier otro título declarado equivalente a efectos académicos y profesionales.

2. Las titulaciones del personal de los centros educativos a los que se refiere el apartado anterior podrán ser suplidas por los correspondientes cursos de habilitación autorizados, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.



3. En cada centro educativo que imparta el primer ciclo de la educación infantil el número de personas que, con la titulación adecuada, se dedique a la atención educativa y asistencial del alumnado, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, deberá ser, al menos, igual al de unidades escolares en funcionamiento en el centro más uno. Asimismo, por cada seis unidades o fracción, al menos una de las personas trabajadoras estará en posesión del título de maestro o maestra especialista en educación infantil o del título de grado equivalente.

4. El alumnado estará en todo momento atendido por el personal al que se refiere este artículo.

Por su parte, la Disposición transitoria segunda de dicho Decreto establece que "Podrán continuar prestando servicios en los centros educativos que imparten el primer ciclo de educación infantil aquellas personas que, sin estar en posesión de alguna de las titulaciones indicadas en el artículo 16, estén trabajando como educadoras en los mismos a la entrada en vigor del presente Decreto. Estas personas dispondrán de un plazo máximo de cuatro años, a partir de la publicación del presente Decreto para cumplir los requisitos exigidos en el mismo". Y el apartado 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas de la Concesión Administrativa señala que "El personal necesario para la prestación del servicio y sus titulaciones, será como mínimo, el exigido en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, de la Consejería de Educación."

Partiendo de ello, la sentencia de instancia ha declarado que el hecho de que la adjudicataria cumpla con los requisitos exigidos de disponer de personal titulado para tareas educacionales o asistenciales no significa que no pueda tener, además, otro personal que, no teniendo la titulación exigida para tales tareas, realice sólo funciones de apoyo de las previstas en el Grupo III de Clasificación del Anexo I del Convenio Colectivo de Ámbito Estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil (BOE nº 70, de 22-03-10), que recoge la categoría de Auxiliar de Apoyo, definida en el Anexo I, dentro del Grupo III, como "aquella persona que ejerce las labores de apoyo que se le encomienden", sin exigirle para ello titulación alguna, a diferencia de lo que ocurre con el Personal de Apoyo Titulado Superior y Titulado Medio incluidos en ese mismo Grupo III.

Como razona dicha sentencia, la categoría que figura en los distintos contratos suscritos por la actora es la de Auxiliar Infantil- Personal de Apoyo (Grupo III), a la que no corresponden funciones educacionales ni directamente asistenciales, sino de apoyo a ese personal, indicando la actora en su curriculum (documento 7 de la demandada, SENDA, folios 120 y 120 vto de los autos) que ha venido realizando tareas de cuidadora, que no se corresponden con las que el Convenio Colectivo prevé para el Grupo II (Personal de Aula), de Maestro o Educador Infantil, que integra al Educador Infantil del anterior Convenio y al Técnico Especialista, aunque no especifica cuales fueron las concretas tareas realizadas como tal.

Siendo así, no puede entenderse, como pretende la nueva adjudicataria aquí recurrente, SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, S.XXI, S.L., que la denominación de cuidadora esté referida a la de educadora para estimar que no puede realizarla por no hallarse en posesión de la correspondiente titulación, dado que, como declara el Juzgador de instancia, las tareas de cuidadora no coinciden con las de educadora sino más bien con las propias de Personal Auxiliar de Apoyo, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, que aunque se le hubiese permitido la realización de funciones de aquellas otras categorías superiores para las que carecía de titulación –lo que no consta y es negado por la empresa saliente– en lugar de las propias de Auxiliar de Apoyo, ello sería responsabilidad de la empresa saliente y en ningún caso impediría que la empresa entrante, que expresamente reconoció su obligación de subrogación, viniese obligada a subrogarse como empleadora respecto de ella como Auxiliar de Apoyo, para realizar funciones de esa categoría.

En consecuencia, habiendo cubierto la empresa entrante con 6 de los 7 trabajadores en los que reconoce haberse subrogado (el séptimo era el Conserje) el mínimo exigido por el artículo 16 del Decreto 149/2009 , que, estando la Escuela distribuida en 5 Unidades o Aulas, era de 6 (5 más 1) con título de Maestro o Maestra especializado en Educación Infantil o título de grado equivalente y Técnico Superior en Educación Infantil o cualquier otro título declarado equivalente a efectos académicos y profesionales, venía obligada a subrogarse también como empleadora respecto de la trabajadora demandante, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio Colectivo de aplicación, conforme al cual se estará a lo dispuesto en el artículo 44 ET , que es, por tanto, la norma aplicable en este caso (SSTS de 10/12/1997 , 29/01/2002 , 28/07/2003 , 15/03/2005 y 23/05/2005), sin que a ello pueda obstar el informe emitido por la Inspección de Educación, a que alude el hecho probado decimotercero, que se limita a transcribir el contenido del artículo 16 del Decreto 149/2009 , refiriéndose después únicamente al personal mínimo exigido por el mismo para la realización de funciones educativas y asistenciales en los centros educativos que impartan el primer ciclo de educación infantil.

Asimismo, en el caso de que no se hubieren dado los requisitos exigidos para la sucesión con arreglo al Convenio de aplicación, procedería la misma en virtud de los criterios aplicados por el Tribunal Supremo y por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (SSTS de 20/10/2004 , 27/10/2004 , 17/06/2008 y 7/12/2011) en cuanto a la sucesión de plantillas, para aquellos supuestos de contrataciones sucesivas de servicios



en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino un servicio carente de esas características, en los que para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, ha de tomarse en consideración el hecho de que el nuevo empresario se hubiere hecho cargo o no de la mayoría de los trabajadores de la plantilla, criterio éste que sería de aplicación al haber reconocido expresamente la demandada recurrente en el acto del juicio que se subrogó respecto de 7 trabajadores de la anterior adjudicataria.

De lo expuesto se infiere que, no cabe apreciar la concurrencia de las infracciones denunciadas en los motivos segundo, tercero y cuarto, al no existir la pretendida falta de titulación o de la habilitación exigida por parte de la trabajadora demandante para el desempeño del puesto de trabajo que venía realizando en la Guardería "El Paje", para la codemandada ASOCIACIÓN DE AMIGOS Y PROTECTORES DE ALUMNOS "EL PRINCIPITO", imponiéndose consecuentemente el rechazo de los motivos y del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, S.XXI, S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Núm. 2 de Jerez de la Frontera, en fecha 24 de abril de 2015, en virtud de demanda presentada por Zulima contra SENDA ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, GESTIÓN DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, S.XXI, S.L. y contra ASOCIACIÓN DE AMIGOS Y PROTECTORES DE ALUMNOS "EL PRINCIPITO" DE LA GUARDERÍA EL PAJE, sobre Despido; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Condenamos a la empresa recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Letrado de la actora recurrida por la impugnación del recurso en cuantía de seiscientos euros (600 €) más IVA, que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 237.2 LRJS.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Se advierte a la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos que, si recurre, deberá presentar ante esta Secretaría resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito de 600 €, en la cuenta corriente de Depósitos y Consignaciones, núm. 4.052-0000-66-2608-15, abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander especificando en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Se advierte asimismo a la parte recurrente que, salvo en el caso de exención legal, deberá adjuntar al escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, el ejemplar para la Administración de Justicia del modelo 696 aprobado por Orden HAP/2662/2012 de 13 de diciembre, con el ingreso debidamente validado, y en su caso el justificante de pago del mismo, en la cuantía establecida para el orden social por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.



Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Sevilla a

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ